

sión de los conflictos a la Corte Internacional de Justicia.

91. El Sr. EDMONDS admite que los textos español y francés del artículo 8 no corroboran su tesis. Pero en cambio no puede admitir que la frase del párrafo 87 del comentario que dice "es esencial que los Estados... estén obligados a someter a arbitraje la controversia" signifique necesariamente que el arbitraje haya de ser obligatorio. En su calidad de juez, se resistiría mucho a interpretar el texto en ese sentido. Coincide, sin embargo, con el Sr. Padilla Nervo en que la Comisión debe dejar bien claro si el artículo 8 es una simple orientación o una disposición legal. En todo caso, ha de hacerse concordar el comentario con el artículo.

92. El Sr. SANDSTRÖM dice que existe una diferencia entre el caso de la plataforma continental y el de la conservación de los recursos vivos de la alta mar, pero sólo de grado. La necesidad de asesoramiento técnico no es tan grande en el primer caso como en el segundo.

93. Apoya la propuesta de Faris Bey el-Khoury de que se sometan los conflictos a la Corte Internacional de Justicia. Si se rechaza, votará en favor del artículo en su forma actual.

94. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la obligación de recurrir al arbitraje que se impone en el artículo 8, a pesar de no ser tan indispensable como en el caso de los conflictos sobre los recursos vivos de la alta mar, es, sin embargo, muy necesaria, porque los derechos conferidos al Estado ribereño sobre la plataforma continental pueden afectar a los derechos de los demás Estados. Por ello incluyó en el último párrafo del preámbulo que proponía para los artículos sobre la plataforma continental la frase "sin perjuicio de los derechos que tienen los demás Estados conforme al principio de la libertad de los mares"<sup>9</sup>, reconociendo así la dualidad del derecho en la plataforma continental.

95. Los que se oponen al artículo 8 lo hacen porque se oponen a todo sistema de arbitraje en materia de alta mar. En cambio, los partidarios del arbitraje en las controversias sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar deberían, lógicamente, propugnarlo también en lo relativo a la plataforma continental, porque en ambos casos el Estado ribereño disfruta de derechos que pueden afectar a los de los demás Estados. Si la Comisión dispusiera de más tiempo, el orador, en lugar de limitarse a hacer una declaración de principio, hubiera completado el artículo con disposiciones detalladas sobre el órgano y el procedimiento de arbitraje, análogas a las de los artículos 31 a 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar. Pero no insistirá en ello, aunque el sistema de arbitraje previsto es imperfecto.

96. Hablando como Presidente, dice que se han formulado a la Comisión las siguientes propuestas. La primera, presentada por el Sr. Zourek, la más diferente del proyecto, es que se suprima el artículo 8<sup>10</sup>. La segunda, de Sir Gerald Fitzmaurice, es que se mantenga substancialmente<sup>11</sup>. La tercera, de Faris Bey el-Khoury, es que se conserve, pero que se modifique diciendo que las disputas habrán de someterse a la Corte Internacional de Justicia<sup>12</sup>. La cuarta, del Sr. Salamanca, es que se modifique para que los Estados recurran a los medios

de solución pacífica de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta, y que en el comentario se amplíe esta disposición<sup>13</sup>.

97. El Sr. SANDSTRÖM propone que se modifique el artículo en la forma siguiente:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos se someterá, si lo solicita una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, a menos que las partes acuerden intentar la solución por otro método pacífico".

El artículo concordaría entonces con el párrafo 1 del artículo 31, relativo a la conservación de los recursos vivos del mar.

98. El Sr. SALAMANCA hace observar que si se modifica así el artículo, el arbitraje perderá su carácter obligatorio, que es lo que él quería. Si el Sr. Krylov y los demás miembros de la Comisión aceptan la versión del Sr. Sandström, retirará su propuesta.

99. Faris Bey EL-KHOURI dice que la enmienda del Sr. Sandström podría presentarse en otra forma, redactando el artículo así:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos, si las partes no se ponen de acuerdo para intentar la solución por otro método pacífico, se someterá a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje."

El Comité de Redacción puede encargarse de redactar el artículo.

100. El Sr. KRYLOV está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Salamanca, que instituye el arbitraje facultativo, pero no la del Sr. Sandström, que preconiza el arbitraje obligatorio.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

## 361a. SESION

Miércoles 6 de junio de 1956, a las 9.30 horas

### SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97) ( <i>continuación</i> )	
La plataforma continental ( <i>continuación</i> )	
Artículo 8 ( <i>continuación</i> ) .....	152
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) ( <i>reanudación del debate de la 335a. sesión</i> )	
Artículo 1. Naturaleza jurídica del mar territorial ..	153
Artículo 2. Naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de este mar .....	155
Artículo 3. Anchura del mar territorial .....	159

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaria:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

<sup>9</sup> A/CN.4/SR.357, párr. 44.

<sup>10</sup> Véase el párr. 69 *supra*.

<sup>11</sup> Véase el párr. 83 *supra*.

<sup>12</sup> Véase el párr. 88 *supra*.

<sup>13</sup> Véase el párr. 78 *supra*.

**Régimen de alta mar (tema 1 del programa)**  
**(A/2456, A/CN.4/97) (continuación)**

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (continuación)

ARTÍCULO 8 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar las varias propuestas formuladas en la sesión anterior relativas al artículo 8. Se pondrá a votación primero la propuesta del Sr. Zourek de que se suprima este artículo<sup>1</sup>, por ser la que más se aparta de la propuesta primitiva.

*Por 7 votos en contra, 3 a favor, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Zourek de que se suprima el artículo 8.*

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar la propuesta de Faris Bey el-Khour<sup>2</sup> de que se sustituyan las palabras "se someterá a arbitraje" por las palabras "se someterá a la Corte Internacional de Justicia". Queda entendido que en el texto inglés las palabras "should be" se sustituirán por las palabras "shall be".

*Por 7 votos a favor, 3 en contra, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Faris Bey el-Khour.*

3. El Sr. KRYLOV explica que ha votado en favor de la propuesta de Faris Bey el-Khour<sup>3</sup> porque supone que los Estados sólo quedarán obligados por el fallo de la Corte si han aceptado su competencia con arreglo a la disposición facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

4. El PRESIDENTE hace observar que todos los miembros de la Comisión tienen plena libertad para interpretar el texto aprobado como crean más acertado. Los efectos de este artículo son los mismos que los de las disposiciones análogas de las convenciones internacionales. El hecho de someter un litigio a la Corte implica la aceptación de su jurisdicción.

5. Hablando como miembro de la Comisión, recuerda que en la sesión anterior se pronunció en favor<sup>4</sup> de que se completara el artículo 8 con disposiciones detalladas análogas a las que figuran en los artículos 31 y 33 sobre conservación de los recursos vivos del mar. No obstante, como la Corte Internacional de Justicia dispone de los medios adecuados para decidir los litigios con fuerza obligatoria, le parece también bien la propuesta de Faris Bey el-Khour.

6. El Sr. SALAMANCA interviene para una cuestión de orden y recuerda la propuesta que formuló en la sesión anterior<sup>4</sup> de que, en el artículo 8, en vez de hacer referencia al arbitraje, se mencionen los diversos medios previstos en el Artículo 33 de la Carta para la solución pacífica de los conflictos.

7. Estima que su enmienda debería haberse puesto a votación antes de la propuesta de Faris Bey el-Khour<sup>4</sup> por apartarse aún más, en cuanto al fondo, del texto del artículo 8. No ha podido plantear esta cuestión antes, pues hasta que los miembros de la Comisión no han explicado su voto, no se ha comprendido plenamente toda la importancia de la propuesta de Faris Bey el-Khour.

8. Después de un corto debate, el PRESIDENTE *declara anulada la votación de la propuesta de Faris Bey*

*el-Khour* e invita a la Comisión a votar la enmienda del Sr. Salamanca.

*Por 9 votos en contra y 6 a favor, queda rechazada la enmienda del Sr. Salamanca.*

9. El PRESIDENTE vuelve a poner a votación la propuesta de Faris Bey el-Khour.

10. El Sr. ZOUREK, explicando en qué sentido votará, declara que si se opone a la propuesta de Faris Bey el-Khour no es por falta de confianza en la Corte Internacional de Justicia, sino por ser contrario al principio de que se imponga sólo una manera de solucionar cuestiones que pueden presentar distintos grados de importancia y para las cuales pueden ser más apropiados otros procedimientos. Según está redactada la propuesta, los Estados tendrán que recurrir necesariamente a la Corte Internacional de Justicia para resolver pacíficamente sus conflictos sin poder emplear ningún otro procedimiento.

11. Faris Bey EL-KHOURI dice que el artículo 8, según está redactado actualmente, alentarán a los Estados que piensan que el arbitraje les será favorable a obligar a las otras partes en litigio a recurrir a este procedimiento. Someter los conflictos a la Corte Internacional de Justicia es la mejor solución.

*Por 7 votos a favor, 4 en contra, y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Faris Bey el-Khour.*

12. El Sr. KRYLOV indica que será necesario que el texto del artículo corresponda con el del comentario.

13. El Sr. PADILLA NERVO señala que el párrafo 89 del comentario (A/2456) al artículo 8 hace constar claramente que las disposiciones de este artículo no excluyen cualquier otro procedimiento en que las partes conviniere para resolver pacíficamente sus conflictos. Si es así, quizás convenga añadir al texto enmendado del artículo 8 la última frase del párrafo 1 del artículo 31 sobre la conservación de los recursos vivos del mar, que dice así: "salvo que éstas [las partes] convengan en resolverlos mediante otro procedimiento pacífico".

14. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que pensaba formular la misma propuesta. No comparte la opinión del Sr. Zourek de que el artículo, según ha sido enmendado, deba interpretarse en el sentido de que prohíbe todo medio de solucionar pacíficamente los conflictos que no sea someterlos a la Corte Internacional de Justicia.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que, aunque es evidente que los Estados tienen plena libertad para utilizar otros procedimientos de solución pacífica de los conflictos, no se opone a la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

*Queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo.*

*Queda acordado remitir el artículo 8, con la enmienda, al Comité de Redacción.*

16. El Sr. ZOUREK estima que conviene precisar en el comentario que los artículos relativos a la plataforma continental contienen normas internacionales, cuya aprobación se recomienda a los gobiernos y que sólo si éstos los aceptan se considerarán como ley. Es necesario dar esta explicación, pues algunos de los textos aprobados por la Comisión son una codificación del derecho vigente, mientras que otros son recomendaciones para el desarrollo del derecho internacional. Será mejor examinar esta cuestión cuando la Comisión discuta el proyecto de informe sobre el actual período de sesiones.

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.360, párr. 69.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 88.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 95.

<sup>4</sup> A/CN.4/SR.360, párr. 78.

17. El PRESIDENTE conviene en que la cuestión planteada por el Sr. Zourek es de carácter muy general y, por lo tanto, será mejor examinarla al tratar del proyecto de informe.

18. Hablando como miembro de la Comisión, llama la atención sobre su propuesta de que se añada un preámbulo al proyecto de artículos sobre la plataforma continental<sup>5</sup>. Aunque no considera que este preámbulo sea absolutamente necesario, estima que la Comisión ha de hacer preceder los artículos de una declaración general de los principios fundamentales, lo mismo que en los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

19. La idea fundamental es que el reconocimiento de los derechos soberanos de cada Estado en las zonas submarinas adyacentes a su territorio no supone el desconocimiento de los derechos que los demás Estados tienen en virtud del principio de la libertad del mar. No insistirá en que se inserte un preámbulo en el texto, pero propone que estos principios queden recogidos en el informe de la Comisión.

20. El Sr. FRANÇOIS Relator Especial, opina que el proyecto de artículos sobre la plataforma continental no necesita ningún preámbulo, pues, a diferencia del proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, no forma una sección distinta de los demás artículos referentes al régimen de alta mar.

21. No obstante, las ideas contenidas en el preámbulo pueden incluirse en el comentario al proyecto de artículos, siempre que no figuren ya en él. Pueden incluirse, por ejemplo, los párrafos primero y tercero.

22. Por lo que se refiere al segundo párrafo, su intención, como Relator Especial, ha sido recomendar que la Comisión haga constar en el comentario al proyecto de artículos que en algunos casos se ha apartado del concepto geológico de plataforma continental. Prefiere, pues, aplazar el examen de este segundo párrafo hasta que la Comisión examine el texto del comentario.

23. El Sr. SANDSTRÖM se une a la propuesta del Relator Especial de que se aplace el examen del preámbulo propuesto hasta que la Comisión examine el proyecto de informe sobre el actual período de sesiones. No puede aceptar el último párrafo del preámbulo, pues no existe ninguna ley que reconozca los derechos de los Estados ribereños sobre las zonas submarinas.

24. El Sr. SCELLE aprueba también la propuesta del Relator Especial. El concepto geológico de plataforma continental es muy discutible, pero más aún el concepto jurídico.

25. El PRESIDENTE dice que, en vista de ello, las ideas contenidas en el preámbulo se incorporarán en el texto del proyecto de informe para su aprobación por la Comisión.

**Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (reanudación del debate de la 335a. sesión)**

ARTÍCULO 1: NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL

26. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a exponer a la Comisión las observaciones de los gobier-

nos sobre el proyecto de artículos relativos al régimen del mar territorial.

27. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la India ha propuesto (A/CN.4/99) que se añada al final del párrafo 2 del artículo 1 la disposición siguiente:

“siempre que estos artículos en nada afecten a los derechos y obligaciones de los Estados que tengan su origen en alguna costumbre o circunstancia especial, o en las disposiciones de un tratado o convenio”.

28. Si se inserta una disposición de carácter tan general, que trate de la complicada cuestión de la relación que existe entre los principios generales del derecho y las disposiciones de las convenciones internacionales, no hay razón para que no se haga lo mismo en todas las cuestiones examinadas por la Comisión. La Comisión ha discutido ya detalladamente este asunto<sup>6</sup> al tratar de la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar y ha decidido no insertar en los artículos ninguna disposición de este tipo. Algunas convenciones pueden ser incompatibles con los principios formulados por la Comisión. Si, por ejemplo, dos Estados separados por un estrecho firman una convención en virtud de la cual dividen entre ellos las aguas de ese estrecho cerrándolo a los demás Estados, ¿puede declarar la Comisión que el párrafo 2 del artículo 1 no afecta a dicha convención y que, por lo tanto, los Estados tienen libertad para aprobar toda clase de convenciones? El orador se declara contra la inserción de la disposición propuesta por el Gobierno de la India.

29. El Gobierno de Israel ha planteado la cuestión (A/CN.4/99/Add.1) de reunir los artículos 1 y 2 del régimen del mar territorial y el artículo 1 del régimen de alta mar para que formen un capítulo que sirva de introducción a ambas reglamentaciones. Esta cuestión la examinará la Comisión cuando discuta todo el proyecto de informe sobre estas materias. Pero como siempre se ha pensado tratar separadamente el régimen de alta mar y el del mar territorial, el Relator estima que no es conveniente reunir los artículos en cuestión.

30. El Gobierno de Noruega ha pedido (A/CN.4/99/Add.1) que se haga constar expresamente en el artículo 1 que el proyecto de artículos no se aplica a las aguas interiores, y el Gobierno de Yugoslavia ha hecho una petición análoga proponiendo, además (A/CN.4/99/Add.1), la supresión, al final del párrafo 2 del artículo 1, de las palabras “y por las demás normas del derecho internacional”. El orador es contrario a estas propuestas. La Comisión ha sostenido siempre que es imposible que sus disposiciones abarquen todo el derecho internacional del mar y que lo mismo ocurre con las demás disposiciones del derecho internacional. En resumen, propone que no se modifique el artículo 1.

31. El Sr. ZOUREK declara que, aunque no desea volver a abrir el debate sobre la cuestión planteada por la India, se ve obligado a señalar la importancia fundamental que tiene desde el punto de vista práctico. Los Estados, cuando se les invite a aprobar las disposiciones elaboradas por la Comisión, querrán saber, naturalmente, si esta aprobación implica la anulación de todas las convenciones anteriores. En el ejemplo propuesto por el Relator Especial, el principio adoptado es tradicional y todo lo que hacía la Comisión en ese

<sup>5</sup> A/CN.4/SR.357, párr. 44.

<sup>6</sup> A/CN.4/SR.357, párrs. 19 a 30.

caso era codificarlo. Pero algunas de las otras propuestas tienen un carácter de *lege ferenda*. Por ejemplo, si un Estado ribereño concluye una convención con un Estado del continente concediendo a este último algunos derechos en su mar territorial, es difícil comprender por qué razón puede ser anulada esta convención.

32. El principio contenido en la propuesta de la India es aceptable, e incluso recomendable. No es necesario incorporarlo en el texto del artículo, pero puede figurar en el comentario.

33. El Sr. SPIROPOULOS se opone a que se entable nuevamente una discusión sobre el artículo 1. Aunque la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe los principios formulados por la Comisión, no constituirán un derecho vigente. El único efecto que tendrán será determinar lo que es derecho internacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estas normas sólo serán efectivas si los Estados deciden concluir una convención que contenga el principio formulado en el artículo 1. No es éste el momento de tratar de adivinar qué cuestiones será necesario resolver en dicha convención. Debe aprobarse el artículo según está redactado.

34. El Sr. PAL dice que, a juicio del Relator Especial, el artículo 1, en su redacción actual, presenta suficientes garantías. No obstante, el orador estima que el párrafo 2, según está redactado, puede plantear precisamente la dificultad que el Gobierno de la India desea evitar. Aunque pudiera afirmarse que la fuerza obligatoria de los tratados está implícita en la frase "las demás normas del derecho internacional", esta frase es demasiado vaga.

35. Propone, por tanto, que se precise, ya sea en el texto del artículo, ya en su comentario, que ninguna disposición de estos artículos afectará a las convenciones concluidas entre los Estados.

36. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la disposición propuesta por el Gobierno de la India no puede insertarse en el artículo 1, pues no siempre corresponderá a la realidad. Como ha señalado acertadamente el Sr. Spiropoulos, esta disposición afectará a los tratados existentes sólo si se incorpora en una convención internacional, y aunque la apruebe la Asamblea General no por ello será necesariamente obligatoria para los gobiernos. No obstante, suponiendo que se concluya una nueva convención, dos Estados que sean parte en otras convenciones tendrán que tener en cuenta que, si se adhieren a la nueva convención, las obligaciones que ésta impone prevalecerán sobre las contraídas anteriormente. Por otra parte, si uno de los dos Estados partes en la misma convención acepta la nueva y el otro no, las obligaciones que imponga a estos dos Estados los tratados anteriores continuarán en vigor. En resumen, se trata, en conjunto, de una autorreglamentación.

37. El Sr. PAL dice que todo Estado que acepte los principios del artículo 3 dándoles la forma de convención tendrá que hacer una reserva análoga a la que propone el Gobierno de la India en sus observaciones. Conviene incluir en el artículo 1 la disposición propuesta por este Gobierno para que los gobiernos no tengan que hacer demasiadas reservas, o bien renuncien a firmar la convención. La Comisión está tratando de elaborar un proyecto completo. Si no se incluye la disposición propuesta por la India, los gobiernos que hayan contraído obligaciones en virtud de tratados bilaterales no podrán

aceptarlo. Es indudable que la Comisión desea que conste que la aceptación de una nueva convención no afectará de ningún modo a los derechos y obligaciones reconocidos en los tratados en vigor.

38. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el Sr. Pal plantea un problema teórico que puede discutirse *ad infinitum*. Se trata fundamentalmente de la relación entre la *lex specialis* y la *lex generalis ulterior*. Se plantea el mismo problema en toda tentativa de codificar el derecho internacional; hasta la fecha no se ha incluido en ningún proyecto ninguna disposición como la que propone el Sr. Pal. El problema es de la mayor importancia, pero la Comisión no puede resolverlo.

39. El Sr. SANDSTRÖM reconoce que no es aconsejable incluir dicha disposición en el texto del artículo, pero apoyará la propuesta del Sr. Zourek de que se haga referencia a esta cuestión en el comentario si esta referencia es breve y no se entra demasiado en el fondo del asunto.

40. El Sr. SCELLE comparte plenamente la opinión del Sr. Spiropoulos. Desde hace mucho tiempo todos los juristas internacionales han estudiado el problema de las obligaciones impuestas por convenciones sucesivas sin llegar todavía a una solución. Tiene grandes dudas de que pueda resolverse el problema en el comentario.

41. El Sr. SANDSTRÖM contesta que su propósito era únicamente que en el comentario se señalara el problema.

42. El Sr. ZOUREK dice que evidentemente no se trata de resolver la cuestión, sino de advertir en el comentario que el problema es de carácter práctico para evitar las complicaciones consiguientes.

43. El Sr. PAL sostiene que, si el problema presenta tantas dificultades, es fácil imaginarse cuál será la actitud de los Estados a quienes se proponga firmar una convención si no se adopta ninguna garantía de la clase que él ha propuesto. Si en realidad la cuestión es tan importante, sería mejor hacer constar la reserva en el texto del artículo. De otro modo, es indudable que los Estados vacilarán en firmar la convención precisamente por las grandes dificultades que ha señalado el Sr. Scelle. Ningún Estado renunciará a los derechos que le otorgan los tratados en vigor. A pesar de todo, se dará por satisfecho si se hace una referencia en el comentario.

44. Faris Bey EL-KHOURI opina que no es necesario insertar en el artículo ni en el comentario las disposiciones propuestas por el Sr. Pal, porque de las palabras "las demás normas del derecho internacional" del párrafo 2 se desprende que las obligaciones reconocidas en los tratados seguirán en vigor a no ser que las anulen disposiciones contrarias de otra convención internacional.

45. El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Insertar en el proyecto de artículos relativos al régimen del mar territorial una disposición como la que propone el Sr. Pal equivaldría a reproducir el Artículo 103 de la Carta, lo cual sería en realidad contrario a los propósitos que persigue el Gobierno de la India. La frase

“normas del derecho internacional” del párrafo 2 es del todo suficiente y resuelve el problema planteado por el Gobierno de la India, pues es imposible hacer constar que los convenios internacionales prevalecerán sobre las disposiciones del proyecto de la Comisión o que éstas prevalecerán sobre los convenios anteriores. Todo litigio se resolverá en la forma acostumbrada, sometiéndolo a la Corte Internacional de Justicia.

46. El Sr. AMADO indica que los acuerdos posteriores anulan los anteriores y, por lo tanto, toda discusión es inútil. Si un Estado no se adhiere a la convención propuesta, es natural que las obligaciones contraídas anteriormente continuarán en vigor.

*Queda decidido que lo esencial de la propuesta del Gobierno de la India sobre el artículo 1 se hará constar en el comentario.*

*Queda aprobado el artículo 1.*

#### ARTÍCULO 2: NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, DEL LECHO Y DEL SUBSUELO DE ESTE MAR

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que la única observación sobre el artículo 2 es la propuesta del Gobierno de Turquía (A/CN.4/99) de que se añada un párrafo concebido en los siguientes términos: “Las disposiciones de los artículos siguientes sobre el tránsito por mar no son aplicables a ninguna forma de navegación aérea”. Una disposición análoga figura en el comentario al artículo 2 aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones<sup>7</sup>. Para simplificar no se repitió en el informe referente al séptimo período de sesiones, pero no hay motivo para que no pueda insertarse de nuevo y por lo tanto puede darse satisfacción al Gobierno de Turquía. Propone, pues, que se apruebe el texto actual del artículo 2, junto con el comentario.

*Queda aprobado el artículo 2.*

#### ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la Comisión ha hecho constar en el comentario que deseaba conocer las observaciones de los gobiernos, sobre todo acerca de su punto de vista, enunciado en el párrafo 3, antes de elaborar un texto concreto para el artículo 3. El texto actual tiene como origen una propuesta del Sr. Amado<sup>8</sup> y trata de precisar la situación actual en derecho internacional. No todos los gobiernos a quienes se ha consultado han comprendido el problema. Sus observaciones pueden dividirse en tres grupos: los que hacen notar que la Comisión no ha dado ninguna solución, los que proponen una solución concreta e indican una anchura determinada para el mar territorial y los que sólo critican todo lo que hace la Comisión, como lo ha hecho el Sr. Hsu en los debates de la Comisión.

49. El Gobierno de Bélgica (A/CN.4/99), cuya respuesta pertenece a la primera categoría, reconoce que el sistema de la Comisión es acertado según el derecho internacional, pero no resuelve las dificultades prácticas.

50. El Gobierno de China (A/CN.4/99), se reserva su actitud.

51. El Gobierno de la República Dominicana (A/CN.4/99), reconoce el límite de las tres millas, pero está dispuesto a extender la zona contigua hasta una distancia de doce millas marinas.

52. El Gobierno de la India (A/CN.4/99), se opone al párrafo 3 y propone una nueva versión del párrafo 2.

53. El Gobierno de Filipinas (A/CN.4/99), opina que la anchura del mar territorial puede exceder de las doce millas y que han de aprobarse unas disposiciones que tengan en cuenta el carácter de archipiélago que tienen algunos Estados. Esa propuesta está relacionada con el artículo 10, relativo a las islas, y podrá estudiarse también si la Comisión decide volver sobre su decisión de no incluir un artículo especial para los grupos de islas.

54. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/99), comprende muy bien las intenciones de la Comisión y acepta muchos de sus puntos de vista.

55. El Gobierno de Turquía (A/CN.4/99), sostiene una opinión parecida a la del Sr. Hsu y a la del Gobierno de la India; propugna que se suprima el párrafo 3.

56. El Gobierno de la Unión Sudafricana (A/CN.4/99), está bastante de acuerdo con el proyecto de la Comisión.

57. El Gobierno de Israel (A/CN.4/99/Add.1), critica mucho la solución propuesta por la Comisión.

58. El Gobierno de Noruega (A/CN.4/99/Add.1), es partidario de que se haga lo posible para evitar toda extensión inmoderada de la anchura del mar territorial, pero estima imposible aceptar para sus costas una anchura inferior a cuatro millas.

59. El Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/99/Add.1), considera acertada la declaración de la Comisión de que los Estados no están obligados a reconocer una anchura superior a tres millas.

60. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/99/Add.1), estima que no hay ninguna base de derecho internacional que justifique una anchura superior a tres millas.

61. El Gobierno de Yugoslavia (A/CN.4/99/Add.1), declara que el límite de seis millas está más justificado históricamente que el de tres, y que sólo la cuarta parte de los Estados Miembros de la Naciones Unidas han fijado en tres millas la anchura de su mar territorial, y tres cuartas partes de ellos reivindican una mayor. Estima que el artículo 3 no constituye una norma, sino simplemente la declaración de que los Estados siguen prácticas distintas.

62. El Gobierno de Camboja (A/CN.4/99/Add.2), en su primera respuesta a la Comisión, propugna la fórmula de las tres millas.

63. El Gobierno de Islandia (A/CN.4/99/Add.2), no ha entendido, evidentemente, las intenciones de la Comisión y critica duramente el proyecto.

64. El Gobierno de Líbano (A/CN.4/99/Add.2), estima que sería conveniente fijar de una manera precisa los límites máximo y mínimo de la anchura del mar territorial.

65. Después de estudiar las respuestas de los gobiernos, ha llegado a la conclusión de que lo único que puede hacer la Comisión es atenerse a lo acordado en el séptimo período de sesiones y procurar elaborar las

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693), pág. 14.

<sup>8</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 14.

normas en forma de un artículo. No puede conciliar las divergencias de opinión, sino describir simplemente la situación actual del derecho internacional en la materia. El simple hecho de dar esa descripción puede ser de alguna utilidad para resolver el problema. En consecuencia, presenta a la Comisión el siguiente texto:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la anchura del mar territorial será de 3 millas.

“2. Será reconocida una mayor anchura si se basa en el derecho consuetudinario.

“3. Un Estado puede fijar la anchura del mar territorial hasta una distancia que sobrepase la que se establece en los párrafos 1 y 2, pero esta extensión no es oponible a los Estados que no la hayan reconocido y que no hayan adoptado la misma distancia o una distancia mayor.

“4. La anchura del mar territorial no puede ser superior a 12 millas.”

66. El párrafo 2 de ese texto reconoce simplemente hechos históricos. El párrafo 4 contiene una disposición aceptada ya por la Comisión y que los gobiernos apenas han criticado. El párrafo 3 trata de una cuestión más difícil, la de que un Estado fije un límite que exceda de la anchura del mar territorial, aunque ésta esté basada en el derecho consuetudinario, si llega a la conclusión de que la anchura actual ha dejado de ser adecuada; pero esa extensión, según el párrafo 4, no puede exceder de doce millas. Por lo tanto, un Estado podrá extender la anchura de su mar territorial de tres a doce millas, pero no podrá reivindicar el nuevo límite frente a los Estados que no lo hubieran reconocido. Ese principio concuerda con la actitud adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones.

67. No obstante, ha añadido una restricción más, a saber, que esa extensión sería válida frente a los Estados que hubieran adoptado una distancia igual o mayor. Como Relator Especial, en varias ocasiones ha intentado introducir la misma idea en sus informes precedentes, pero algunos miembros de la Comisión y, entre ellos el Sr. Scelle<sup>9</sup>, le han criticado, diciendo que esa disposición no estaría justificada desde el punto de vista jurídico; efectivamente, un Estado podría reivindicar determinada anchura para sí y no reconocerla para otro Estado, pretextando que en este caso no estaba justificada. Esa opinión puede ser correcta desde el punto de vista académico, pero difícilmente cabe incorporarla en un convenio como el que está elaborando la Comisión. Ningún Estado la admitiría. En esa materia ha de aceptarse el principio de reciprocidad, que constituye la base de su propuesta.

68. El Sr. Zourek ha propuesto a la Comisión otro texto del artículo 3, concebido en los siguientes términos, que el Relator Especial presenta sin formular ninguna observación:

“1. Corresponderá a cada Estado ribereño, en el ejercicio de sus poderes soberanos, fijar la anchura de su mar territorial.

“2. Como el principio de la libertad de la alta mar constituye una limitación de los poderes del Estado ribereño en cuanto a la delimitación del mar territorial, la anchura del mar territorial para que esté conforme con el derecho internacional, no debe ir contra ese principio.

“3. En todos los casos en que la delimitación del mar territorial esté justificada por las necesidades reales del Estado ribereño, la anchura del mar territorial será conforme al derecho internacional. Este es el caso especialmente de los Estados que han fijado la anchura de su mar territorial entre 3 y 12 millas.”

69. El Sr. AMADO dice que tuvo la iniciativa de una propuesta que se limitara a describir la situación del derecho internacional en la materia<sup>10</sup>. Sigue sosteniendo la opinión que expresó entonces, a saber, que es vano suponer que la Comisión pueda modificar las reglas nacidas de una larga costumbre<sup>11</sup>; en derecho internacional no existe la práctica invariable de limitar la anchura del mar territorial a tres millas ni la de reconocer una anchura mayor de doce millas. La Comisión no ha podido llegar a una fórmula aceptada de común acuerdo.

70. No puede admitir que la anchura del mar territorial sea de tres millas, como se desprende del párrafo 3 de la propuesta del Relator Especial, porque son menos de la cuarta parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas los que han reconocido ese límite, como ha señalado el Gobierno de Yugoslavia. El Gobierno de Bélgica, entre otros, ha propuesto como base jurídica la anchura de doce millas y, en consecuencia, sería muy poco acertado empezar con la de tres millas. La misma Comisión ha reconocido que la práctica internacional no es uniforme.

71. Desde luego, respeta las poderosas razones históricas que abogan en favor del límite de las tres millas, especialmente en vista de que se intenta definir la zona contigua. Sin embargo, la opinión pública estará muy sorprendida de que algunos Estados latinoamericanos reclamen un mar territorial con una anchura de cientos de millas, mientras que Estados poderosos, como los Estados Unidos y el Reino Unido, de los que cabría suponer que tenderían a usar de su poder, estén resueltos a mantener el límite de las tres millas. Parece imposible conciliar esas divergencias, y es de temer que una conferencia diplomática fracasará de la misma manera que la Comisión tendrá que fracasar. La Comisión perderá el tiempo si trata de encontrar una fórmula distinta de la adoptada, porque ésta refleja la situación real.

72. El Sr. HSU dice que el Relator Especial ha citado su nombre como uno de los censores de la fórmula adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones. Sigue creyendo que es muy poco acertada. Sin embargo, en dicho período de sesiones adoptó una actitud abierta, y en el último momento propuso una segunda votación<sup>12</sup> e intentó que se adoptara una fórmula que no era incompatible con la aprobada<sup>13</sup>. Fué rechazada en la votación, pero sigue creyendo que tenía razón, porque la Comisión, después de haber reflexionado durante un año, se encuentra precisamente donde estaba en el séptimo período de sesiones.

73. La propuesta del Relator Especial no es tan acertada como cabría esperar. El párrafo 1 plantea una cuestión que la Comisión probablemente tendrá que discutir muy detenidamente. No todos los Estados, ni mucho menos, están de acuerdo en que la anchura del mar territorial sea de tres millas. En el párrafo 2 se emplea

<sup>9</sup> A/CN.4/SR.312, párr. 28 y A/CN.4/SR.313, párr. 38.

<sup>10</sup> A/CN.4/SR.168, párr. 45 y A/CN.4/SR.309, párr. 14.

<sup>11</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 4.

<sup>12</sup> A/CN.4/SR.315, párr. 66.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 10.

la expresión “derecho consuetudinario”. Es difícil saber lo que significa en ese lugar. La práctica internacional en la materia no es uniforme, como lo ha reconocido ya la Comisión. Además, los párrafos 2 y 4 son incongruentes.

74. Pero lo peor de la propuesta del Relator Especial es que no ofrece ninguna solución para el problema que ha ocupado la atención de los miembros de la Comisión durante todo un año. Si llega a aceptarse, será preciso modificarla considerablemente.

75. La propuesta del Sr. Zourek adolece de los mismos defectos, y requiere un examen mucho más detenido del que la Comisión puede dedicarle. Todo el mundo estará de acuerdo con el contenido del párrafo 2, que no es necesario y quizá sea perjudicial. No se ha definido la expresión “necesidades reales” del párrafo 3; las necesidades podrían ser políticas, psicológicas o incluso lo que se llaman históricas. El párrafo es, con mucho, demasiado vago. Sólo uno de los dos grupos que votaron el año pasado la fórmula podría aceptar la solución del Sr. Zourek, de modo que en realidad no tiene nada de una solución. El problema podría resolverse mediante una votación, pero, en ese caso, sería simplemente remitido de nuevo a la Comisión. Toda propuesta que no ofrezca un medio práctico para resolver el problema que la Comisión se ha creado en su séptimo período de sesiones, será desacertada.

76. Como no desea limitarse a críticas negativas, propone el siguiente texto para el artículo 3:

“1. Cada Estado ribereño podrá fijar la anchura de su mar territorial de acuerdo con sus necesidades económicas y estratégicas, dentro de los límites de tres a doce millas, a condición de que lo reconozcan los Estados cuyo mar territorial sea de anchura inferior.

“2. En caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje.”

77. Ha especificado las necesidades económicas y estratégicas del Estado ribereño. Sin embargo, no insistirá en las primeras si están ya salvaguardadas por los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

78. El Sr. ZOUREK dice que el problema se puede tratar de dos maneras. O bien describir la situación existente sin buscar una solución definida, como propugna el Sr. Amado; o bien recomendar un artículo basado en las disposiciones aceptadas del derecho internacional.

79. La propuesta del Relator Especial parte del postulado inadmisibles de que en el derecho internacional existe una delimitación uniforme del mar territorial. Ya ha hablado contra esto en el anterior período de sesiones<sup>14</sup>, porque es un hecho que el límite de tres millas nunca ha sido aceptado como parte del derecho internacional general; el límite de cuatro millas, por ejemplo, es, por lo menos, cincuenta años más antiguo, porque fué establecido por Suecia en 1679. España y ciertos países latinoamericanos fijaron el límite del mar territorial en seis millas a mediados del siglo XIX, y Rusia, en 1909, adoptó la anchura de doce millas. Actualmente, las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han fijado la anchura de su mar territorial en más de tres millas. En consecuencia, el punto de partida ha de ser el reconocimiento de que las disposiciones actuales de derecho internacional

carecen de uniformidad, de lo cual se desprende que, a falta de una norma uniforme de derecho internacional, cada Estado ribereño es libre de fijar la anchura de su mar territorial según sus necesidades. Este es el principio que formuló en el párrafo 1 de su propuesta, que espera será aceptada como una solución constructiva del problema.

80. La gran dificultad con que se tropieza siempre cuando se trata de resolver equitativamente el problema es que se trata de conciliar dos principios fundamentales del derecho internacional: la soberanía del Estado ribereño y la libertad de la alta mar. Por ello, en el párrafo 2 ha conciliado esos dos principios limitando la soberanía del Estado ribereño con la aplicación del principio de la libertad de la alta mar.

81. Ello plantea la cuestión de saber con qué criterio se ha de juzgar si se ha infringido el principio de la libertad del mar. Se pueden adoptar dos criterios: fijar un límite numérico máximo, o dar una norma general. El segundo, adoptado en el párrafo 3, es el que prefiere, aunque algunos lo han criticado diciendo que es demasiado vago. Esta objeción se debe a la idea completamente errónea de que los Estados aceptarían una anchura uniforme para sus aguas territoriales cuando en cada caso la anchura de estas aguas es el resultado de una larga evolución y corresponde a determinadas necesidades.

82. No se puede dar una definición precisa de “las necesidades reales del Estado ribereño” porque varían tanto según las circunstancias de cada país —ya sean necesidades geográficas, geológicas y de seguridad, la configuración de la costa y las condiciones económicas, especialmente las necesidades demográficas urgentes, para no mencionar los factores históricos— que no cabe especificarlas como convendría.

83. El criterio que se ha escogido tiene la gran ventaja de conciliar los dos principios en cuestión, dejando la puerta abierta para el futuro, especialmente pensando en los casos en que puede ser necesario ir más allá de lo que decidió la Comisión en su anterior período de sesiones; tiene presente, por ejemplo, el caso excepcional de los Estados insulares, como las Filipinas. El párrafo 3 no especifica cuáles son las “necesidades reales”, dejando que la práctica internacional y, en caso de conflicto, los tribunales internacionales decidan en cada caso concreto si la anchura que se adopte en el futuro está justificada por las necesidades del Estado ribereño. Los instrumentos legislativos y las convenciones internacionales emplean frecuentemente expresiones que permiten cierta libertad de interpretación a las partes interesadas.

84. El párrafo 3 especifica, de acuerdo con el derecho internacional, que el límite de 6, 9 ó 12 millas es jurídicamente tan válido como el de 3.

85. Si se aprueba su propuesta, se limitará la posibilidad de un conflicto, y en cuanto a la posibilidad de que sea aceptada, como la Comisión ha reconocido los derechos del Estado ribereño respecto de las medidas de conservación y de la zona contigua, las perspectivas son mejores que antes. Todo intento de recomendar un límite uniforme, lo que no sería científico ni práctico, está condenado al fracaso, porque los Estados no admitirán una disposición que no tenga en cuenta sus necesidades.

<sup>14</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 15.

86. El Sr. SALAMANCA recuerda que, en el anterior período de sesiones, la propuesta del Sr. Amado<sup>15</sup>, que él apoyó, dió como resultado que el Relator Especial redactara de nuevo el texto anterior, de modo que el artículo 3, en su forma actual, es una combinación de la versión primitiva con las enmiendas formuladas por el Relator Especial. En consecuencia, puede decirse que éste y el Sr. Amado son coautores del texto. Desea preguntar al Relator Especial hasta qué punto el texto que ha presentado constituye un progreso respecto del texto primitivo.

87. El Relator Especial ha dicho que ha conservado el principio con arreglo al cual no puede invocarse ante un Estado una anchura del mar territorial superior a la que este mismo Estado haya aceptado. Recuerda la declaración del Sr. Scelle<sup>16</sup> de que un Estado que ha fijado una anchura de 6 ó 12 millas puede, sin embargo, negarse a reconocer esta misma anchura en el caso de otros Estados. Según el Sr. Salamanca el problema debe resolverse en términos dinámicos y no en términos estáticos. A su juicio un Estado cuyo mar territorial tenga una anchura de 3 millas puede reconocer, después de entablar negociaciones con otro Estado, que éste haya fijado un límite de 6 ó 12 millas para su mar territorial, lo cual resolvería el problema. Por esta razón no puede comprender la siguiente frase del párrafo 3: "Esta extensión no es oponible a los Estados que no la hayan reconocido". No ve en qué forma favorece este párrafo la posibilidad de llegar a una fórmula satisfactoria.

88. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que ha modificado muy poco el texto porque se proponía principalmente incorporar las ideas de la Comisión en un artículo y, al mismo tiempo, aclararlas para tener en cuenta ciertas críticas formuladas en la misma Comisión. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*<sup>17</sup>, forma la base del proyecto de artículo de 1955, que ha intentado aclarar.

89. El Sr. SPIROPOULOS dice que es muy importante que el texto sea de una claridad meridiana y no se preste en absoluto a malas interpretaciones. La decisión de la Corte Internacional de Justicia a que se refiere el Relator Especial puede ser válida en los litigios sobre nacionalidad, pero duda de que sea aplicable al mar territorial. Considérese, por ejemplo, el caso de un Estado ribereño que ha fijado un límite de seis millas y reclama la soberanía absoluta dentro de esa zona. Si los nacionales de otro Estado pescan en ella, el Estado ribereño se opondrá invocando la primera parte del párrafo 3 del Relator Especial, a lo que el otro Estado, apoyándose en la segunda parte de este párrafo, podrá replicar que no reconoce tal pretensión. En efecto, el párrafo da derechos análogos a ambos Estados.

90. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no pretendió dar una solución y que el ejemplo citado por el Sr. Spiropoulos refleja la verdadera situación.

91. El Sr. SPIROPOULOS continúa diciendo que el resultado inevitable sería un conflicto que no podría ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia. Es más, a base del texto del artículo, no se podría resolver nunca. A pesar del intento del Relator Especial, que aprecia en todo su valor, su propuesta no ofrece ninguna solución válida del problema.

92. El Sr. SALAMANCA, en vista de lo dicho por los dos últimos oradores, estima que ha llegado el momento en que la Comisión puede examinar el problema crítico que es preciso resolver antes de fijar la anchura del mar territorial. Este problema es el siguiente: ¿Cómo conseguir que las grandes potencias marítimas, que fijan su mar territorial en 3 millas de anchura, reconozcan una anchura mayor? Algunos Estados, que no son potencias marítimas, han fijado una anchura mayor de 3 millas y este hecho no puede desconocerse. Naturalmente, las grandes Potencias no aceptarán este hecho pura y simplemente, y tendrán que tener en cuenta todas las fuerzas económicas que estén en juego en cada caso.

93. El Sr. Salamanca no cree que la Comisión pueda encontrar —como tampoco lo consiguió el año pasado— una fórmula que sea aceptable para los partidarios de las dos tesis que se discuten.

94. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que es preciso aclarar el párrafo 2 de la propuesta del Relator Especial. Ese párrafo dice que será reconocida una mayor anchura si se basa en el derecho consuetudinario. El mismo criterio se aplicaría, desde luego, al párrafo 1, porque se considera que el fundamento jurídico del límite de las tres millas es el derecho consuetudinario internacional. Si el Relator Especial desea establecer una distinción entre la importancia jurídica de los párrafos 1 y 2, será necesario referirse en este último a una base concreta de derecho consuetudinario, como el "antiguo uso", para las reivindicaciones de una anchura superior a tres millas, que es lo que constituye el objeto del párrafo 2.

95. En cuanto al párrafo 3, estima que el Relator Especial añade un elemento nuevo a los de la fórmula de 1955. El artículo 3 del proyecto de 1955 contenía tres elementos. Primero, la Comisión reconocía que la práctica internacional no es uniforme en cuanto a la fijación del límite de mar territorial en tres millas. Segundo, la Comisión no admitía las reivindicaciones superiores a doce millas. Tercero, la Comisión no se pronunciaba sobre si las reivindicaciones de una anchura superior a tres millas, pero inferior a doce, estaban conformes con el derecho internacional. En la propuesta que el Relator Especial ha presentado ahora a la Comisión hay un cuarto elemento, a saber, que los Estados tienen el deber de reconocer una reivindicación de una anchura mayor de tres millas si se basa en el derecho consuetudinario. Estima que ha de señalar a la atención de la Comisión ese elemento nuevo que no figuraba en la fórmula de 1955.

96. Faris Bey EL-KHOURI dice que la propuesta del Relator Especial, en sus párrafos 1 y 4, reconoce un mínimo de tres millas y un máximo de doce para la anchura del mar territorial. Pero, en los párrafos 2 y 3, reconoce al Estado ribereño el derecho de reivindicar una anchura que no es específica. A ese respecto, la propuesta no es acertada, porque debería haber indicado las razones económicas, históricas o de la clase que fueren en cuya virtud el Estado ribereño podría reclamar un límite superior a las tres millas; es del todo impropio basar en el derecho consuetudinario la reivindicación de una anchura mayor.

97. Además, ¿quién será el encargado de juzgar si esas razones son válidas en un caso determinado? A falta de respuesta a esa pregunta, lo único cierto es que se producirán conflictos. En su opinión, el Relator

<sup>15</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 14.

<sup>16</sup> A/CN.4/SR.312, párr. 28.

<sup>17</sup> Informe de la C I J, 1955, pág. 4.



Especial se ha limitado a reconocer la situación existente.

98. Una solución radical sería fijar una anchura mínima y máxima para el mar territorial y prever la posibilidad de que un Estado ribereño deseara ampliar ese margen apoyándose en razones que podrían ser examinadas por una autoridad internacional competente, que decidiría la cuestión. La Corte Internacional de Justicia creada para el propósito de resolver los conflictos internacionales —incluso los de esta clase— sería la autoridad más apropiada.

99. El Sr. SPIROPOULOS dice que la observación del Secretario al párrafo 2 de la propuesta del Relator Especial es pertinente. Es evidente que el derecho consuetudinario constituye la base general de las disposiciones legales y que la tarea de la Comisión es codificarlas.

100. En cuanto al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Amado y con el Relator Especial en que refleja la situación actual. Por desgracia, este es el problema fundamental. No se ofrece ninguna solución y el texto, *a priori*, la impide. Sin embargo, es preciso resolver la cuestión, y propone que se redacte de nuevo el artículo 3, poco más o menos como sigue: el párrafo 1 dispondría que todos los Estados han de reconocer una anchura del mar territorial que no exceda de tres millas; el párrafo 2 diría que se ha de reconocer una anchura mayor si se basa en el derecho consuetudinario o en un interés legítimo del Estado ribereño, y en un párrafo final figuraría una cláusula de arbitraje obligatorio. Esta propuesta daría la solución de cualquier conflicto. Se advertirá que no ha intentado definir lo que es un interés legítimo del Estado ribereño, pero, sin embargo, esa disposición daría a la Corte Internacional de Justicia una base para decidir.

101. El Sr. KRYLOV, aunque se reserva el derecho de volver sobre la cuestión más adelante, dice que la Comisión, y en especial el Sr. Spiropoulos, parece adoptar una actitud excesivamente pesimista. Quiere señalar el hecho de que el 25 de mayo de este año los Gobiernos de la Unión Soviética y del Reino Unido han firmado un acuerdo sobre las pesquerías situadas frente a la costa septentrional de la Unión Soviética, en el que se resuelve la cuestión de un modo muy diferente del que propone, erróneamente, el Relator Especial. Las disposiciones del acuerdo van precedidas de declaraciones en las que cada uno de los gobiernos aduce consideraciones razonadas desde su punto de vista, y la firma del acuerdo fué seguida de una declaración explicativa que el Gobierno del Reino Unido hizo en la Cámara de los Comunes. Sería útil para los miembros de la Comisión estudiar el acuerdo, que se basa en una concepción enteramente distinta del método rígido propuesto por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 362a. SESION

Jueves 7 de junio de 1956, a las 9.30 horas

### SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1-7) ( <i>continuación del debate</i> )	
Artículo 3. Anchura del mar territorial ( <i>continuación</i> )	159

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURL, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaría:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

### Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación del debate*)

#### ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3 del proyecto sobre el régimen del mar territorial.

2. El Sr. KRYLOV, volviendo al acuerdo anglo-soviético sobre pesquerías que mencionó en la sesión anterior<sup>1</sup>, dice que está convencido de que representa la mejor solución de los problemas planteados por la anchura del mar territorial.

3. Quizás el aspecto más interesante del nuevo acuerdo sea el cambio de notas en las que cada Gobierno expone su opinión sobre la delimitación de las aguas territoriales. Según el "Times" del 5 de junio, Lord John Hope, Subsecretario Parlamentario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, declaró que el acuerdo firmado en Moscú el 25 de mayo permite a los buques pesqueros matriculados en el Reino Unido pescar en una zona, delimitada en el acuerdo, que se extiende hasta tres millas de la costa de la Unión Soviética, contadas desde la línea de la bajamar. Respondiendo a la pregunta de si ambas partes reconocen que la anchura normal de las aguas territoriales es de tres millas, Lord John Hope dijo que no quería dar la impresión de que el Gobierno de la Unión Soviética reconociera la distancia de tres millas como límite normal. En su opinión, se trata de una concesión especial al Gobierno del Reino Unido.

4. Ha citado este acuerdo como un ejemplo de la forma en que dos grandes potencias, mediante concesiones mutuas, han resuelto las dificultades surgidas en relación con la anchura del mar territorial. El acuerdo reconoce que no es posible aplicar una solución única en todos los casos. No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones que sobre esta materia hay en el seno de la Comisión, debería hacerse todo lo posible para llegar de común acuerdo a una decisión.

5. El Relator Especial<sup>2</sup>, el Sr. Zourek<sup>3</sup> y el Sr. Hsu<sup>4</sup> han propuesto sendas enmiendas del proyecto de artículo. La del Relator Especial no es satisfactoria. Dejando aparte la redacción poco feliz de la primera frase del párrafo 1, es erróneo considerar que la anchura del mar territorial sea de tres millas; basta con citar al cartógrafo estadounidense Boggs, quien ha encontrado que 65 Estados no reconocen ese límite.

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 101.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 76.